anexo X her que organiza la Défensoria de Oficio Juers January



PROYECTO DE LA LEY QUE ORGANIZA LA DEFENSA DE OFICIO, EN MATERIA PEDERAL.

H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En los juicios criminales la Defensoriá de - Officio y el Ministerio Público funcionan en esferas distintas y aún persiguen fines contrapuestos.

El Ministerio Público tiene por objeto ejercitar las acciones necesarias para la investigación y castigo de las faltas o delitos definidos por las leyes.

La Defensorfa tiende, como su nombre lo indica, a la defensa de los acusados o presuntos responsables de esos delitos o faltas.

Cierto es que una y otra institución deben ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a procurar el cumplimiento estricto de la ley.

Pero dentro del cumplamiento estricto de
la ley, si el Ministerio debe perseguir la más com
pleta satisfacción de la sociedad por el derecho per

turbado, la Defensa habrá de dirigir sus esfuerzos

a que los responsables no sufran sino las penas ab
solutamente indispensables al restablecimiento del

Derecho.

Así las cosas, no sólo es inconveniente, sino que desvirtúa tanto a una como a otra institución, el reunirse en una sola persona la presidencia



y dirección así del Ministerio como de la -Defensoría.

La exposición que antecede nos lleva a concluir que los Defensores de Oficio no deben continuar bajo la Dirección de la -

Procuraduría de la República, a quien incumbe presidir al Ministerio Público, sino que se hace necesario crearle una dirección independiente para su mayor eficacia.

militan las mismas causas para independizar del Procurador a la Defensoriá, en ese orden y a fín de que
la reforma no resulte onerosa para el Brario, conviene que los Defensores de Oficio con su Jefe, formen
un Departamento anexo a la Procuraduría; de manera que los nombramientos, pagos de sueldos, etc., sigan
haciéndose por conducto de dicha Procuraduría.

Por todo lo cual, someto a esa H. Camara el siguiente

PROYECTO DE LA LEY QUÉ ORGANIZA LA DEFENSA DE OFICIO. EN MATERIA FEDERAL.

Art. Io.-La Defensa de Oficio en este fuero - se encarga a un Jefe de Defensores, y al número de - defensores oficiales a que se refiere el articulo 50.

Art. 20.-El nombramiento y la remoción del personal de la Defensa de Oficio se harán libremente
por el Presidente de la República, por conducto del
Procurador General de la Nación. El Personal dependerá del Procurador en lo meramente administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
MUEXIGO. D. F.

Art. 30.-El Jefe de Defensores prestará la protesta constitucional ante el Procurador General de la República; los Defensores adscriptos al Tribunal del ler. Circuito y Juzgados de Distrito del

Distrito Federal, ante el Jefe de Defensores; y los -

Defensores ferancos, ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Art. 40.-Los Defensores de Oficio patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular, cuando sean nombrados en los términos que prescribe la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Art. 50.-Además del Jefe de la Defensa habrá cuarenta y cuatro defensores de oficio con la adscripción siguiente;

Suatro al Primer Tribunal de Circuito y Juzgado de Dástrito en el Distrito Federal;

Uno al Segundo Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito en Querétaro;

Uno al Cuarto Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito en San Luis Potosi;

Une al Sexto Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito en Jalisco;

Dos al Séptimo Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito en Puebla;

Uno al Octavo Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito en Oaxaca;

Dos al Noveno Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito en Yucatán;

Uno a cada uno de los Tribunales 30. y 50. de Circuito y a los Juzgados de Distrito de Aguascalientes, Io y 20.-- de la Baja California, de Campeche, ------



MIEXIGO. D. F.

a los dos de Coahuila, colima, Chiapas, Chihuchua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México. Michoacan, Morelos, Nayarit, Nuevo Le'on, Cuinta-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA na Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, lo y 20. de --Tamaulipas, Tehuantepec, Tlaxcala, Tuxpam, Munerario y Supernumerario de Veracruz y acatecas.

> Cuando el servicio lo exija a juicio del Jefe de la Institución, se aumentará el mimero de Defensores.

Art. 60.-El Jefe de los Defensores de -oficio residirá en la Ciudad de México y presidirá y dirigira al personal de Defensores en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 70.-Para ser Defensor de Oficio se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y Abogado con título oficial.

Para ser Jefe de Defensores se necesita. además, ser mayor de veinticinco años, y temer dos por lo menos, de ejercicio profesional. En los Estados y Territorios, podrá dispensarse, a juicio del Presidente de la Republica, el requisito de ser Abogado, siempre que no haya profesionistas que acepten desempeñar el encargo.

Art. 80.-Son atribaciones del Jefe de Defensores;

la.-Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes a la mayor exercidad eficacia en la defensa de los reos;

2a.-Pedir a los Defensores los informes ne-



cesarios para formular las instrucciones que estime convenientes;

3a. Dirigir la formación de la Estadística correspondiente a la Institución;

4a. Imponerles a los Defensores, como correcciones disciplinarias, extrañamientos, apercibimientos o multa hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran.

Art. So.-Siempre que el Jefe de Defensores imponça alguna de las correcciones a que se refiere
la fracción IV del artículo octavo, levantará acta
circunstanciada que remitirá original a la Procuraduría.

Art. IC. Son obligaciones de los Defensores:

Is. Aceptar el patrocinio de los reos que no tengan Defensor particular y los designen con ese fín;

2a. Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o

Pribunales de su respectiva adscripción, y ante el

Jurado que conozca del proceso correspondiente, e

cuando éste lo amerite, según la fracción VI del e

artículo 20 constitucional;

Sa.-Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

4a.-Entroducir y continuar, ante quien corresponda en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley;

5a.-Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los Jueces o Tribunales, o por la autoridad administrativa;



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA ALEXICO, D. F.

6a.-En casos graves dar cuenta de ellos al Jefe de la Institución, formulando su parecer sobre el asunto, y pedir las instrucciones correspondientes;

Enstitución, sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

8a. Las demás obligaciones que en general les impusiere una defensa completa y eficas.

Art. 110.-Se reputan faltas graves de los defensores;

Ia.-No asistir a las prisiones al llama-do miento de sus defensos, ni a los Jungados y Tri-bunales, en horas de despacho;

2a.-Negarse a defender a los reos que no tengan defensor particular, o valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento;

3a.-Abandonar sin motivo justificado un - recurso legalmente interpuesto;

4a.-Dejar de pedir la gracia de indulto en favor de sus defensos, cuando éstos hayan sido condenados a la pena capital.

México, diciembre 27 de 1926.

avers XI her que crea el ...
Banco Unico

and 256

3000

PROYECTO DE ADICION AL ARTICULO 28 CONSTINUCIONAL.

de Paisión a que se refiere el artículo 28 de mestra Certe Política responde e exigencias indiscutibles de la
evolución económica del Peís y a la imperiosa necesidad
de evitar los abusos que se constieron el ampero de la
pluralidad de Bancos, y los trastornos económicos que somejante sistema trajo consigo. Inútil se hacer-patente la situación financiara que imperaba en el año de -1913 en la meyor parte de los Bancos de Emisión que fun
cionaban y los perjuicios inevitables que causó al comercio, e la industria y a la vida de los pequeños capitales. Era, por lo tento, natural que los Constituyentes
de Cuerótero se declararen partiderios del monopolio ben
cario y ací lo estableciaron en el artículo 28 de la -Constitución.

Bor desgrecia, la situación general del País, les com secuencias forsosas de toda revolución, la crista finan ciera mundial, la repercusión que la guerra europea hatenido en todos los mercados, no obstante los esfuersos hechos por el Gobierno de páxico pera eviter esa solidaridad de condiciones económicas, han contribuído y contribuirán durante buen musero de ados para hacer imposible el catablecimiento del Banco Unico con las características de seriod d, estabilidad y riqueza que el decoro y nocesidades de la República Menicana corresponden. Guentos proyectos ha examinado el Ejecutivo en esta materia, a peser de los méritos intrinsecos que en si tengan, presentan el grave inconveniente de estrellarse contra uma dificulted de primer orden, a seber, la falte de capital necesario para crear el Menco y de medios opertunos, précticos y eficaces para allegarse ese capital, que per referirse al Benco Unico tendría que ser considerable.

Estas rasonos hicieron pensar al Mjecutivo en la conveniencia de aplazar la constitución y funcionemien to del Banco Unico pera cuendo les condiciones del País hayan majorado, el crédito nacional se haya fortelecido la confienza en el Gobierno see absolute y la vide fiduciarie del mundo pierde la risidez que chera tiene. con todo lo cual se habré formado un emblante favorable y propicio el establecimiento del Banco, que de organizarse chore no conduciria simo e un freceso económico. ruidoso y perjuidicel. Naturelmente, el problema bencar rio no cuede resuelto con solo eplezer el establecimien to del benco Unico, dedo que en petente le necesidad de acaber con el en-rerecimiento de le vida fiduciarie. morcentil y de crédito de la República. Así constaerado ol probleme. lo más oportuno y práctico parece ser la creeción de instituciones bencerias que establecides on les diverses zones del Peis, con un capital no ten considerable como requiere ol Benco Unico, y con el derecho de enitir billetes, lleven e la circulación los elementos de vide que tenta felta hacen abora. Un estudio minucioso ha demostrado que el establecimiento de esce bances puede ser un hecho próximo y de fácil reclización, ye que existen capitales dispuestos e trabajes
desde luego bajo las condiciones y con las garantías que
fijo esta ley.

De este modo no se luce a un ledo al sistema de mono polio ordenedo en el articulo 28 de la Constitución, sino tan aclo se difiere su cumplimiento pera cuendo la vida econica de la República lo permite, y nere la mejor inteligencia del cues, busta compererio con el de la supresión de les elcabeles, que ordenó la Constitu ción de 1857, y que no pado verifi aree eino muchos -afos después, siendo necesario aplazer el cumplimiento del precepto constitucional rel tivo en diversas oca siones. Lo mismo scontece traténdose del Banco Unico: el Tjecutivo a mi cargo no desea de ningune mamen eludir el cumplimiento del artículo 28 Constitucional, pero cree enertumo eplezarlo para cuando el establecimien to del Beneo Unico, see, por decirlo esi, de producción esponiánea y brote de la misma vitalidad econômica y fi ducieria del País. De otro modo, violentendo les circum tencies, no se produciria sino un aborto bencerio tel ves ridiculo y tel ves perjudicial.

Les consideraciones expuestes obligan el Ejecutivo a propover le edición del artículo 28 de muestre Carte Política en el sentido indicado, o sea, eplezendo el esteblecimiento del Banco Unico, y solicitando la facul ted neceserie pere la organización y funcionamiento de Bancos de Bmisión, en la forma y términos que se especi fican en la siguiente ley:

Art. 12- So adiciona el erticulo 28 de le Cometitución Federal de los Estados Unidos Maxicanos en los términos del siguiente estatuto bancario.

Art. 2º.- El establecimiento del Benco Unico de lle vará a cebo ten luego como las condiciones económicas y financieras del País lo permitan.

Art. 32- Mientres se establece el Hendo Unico de Emisión quede autorizado el Fjacutivo Federel pere otor gar concesiones a efecto de constituir en la República Meximona hasta ocho Boncos de Emisión, de acuerdo con les bases que en seguida se expresent

A.- Wi redio de oción que comprenderá codo Benco. Lo fijerá el Ejecutivo, comprendiendo dos ómps Estados.

H.- Les concesiones se otorgarán únicamente a mexicanos o sociodades mexicanas constituidas con erreglo a las leyes del país, y por um termino que no execus de dies años.

c.- El cepital suscrito de cada uno de los Bancos no podrá ser me**nor-do** diez millones de pesos y deberá exhibirco en efectivo, el ochenta por ciento de este - cepital.

p.- El Ejecutivo fed ral, e cambio de les conce siones benceries, procureré obtener, princips mente, to des squelles ventajas que redunten en beneficio direct del Público. rt. 4.- Los Bancos serán exclusivamente de Paision y podrán llevar a cabo las operaciones que autorice la concesión respectiva.

Art. 5%- Los billetes se én de curso volunterio y nu tendrén un velor menor de cinco pesos.

depositen previemente los concesionarlos Bonos de la Denda Pública Mecional, cuyo valor nomial a la per coa poe lo monos igual el dies por ciento de le suma que el Banco debe temer en Ceja, de scuerdo con lo dispues to en el artículo 5º frección C de esta Ley.

mente que el Cobi uno Fed del puede, en cuelquier tient incorporares al capital de los Bancos la cuma de dinero que estime conveniente, y de recibir en cambio, por su valor nominal, las acciones que se émiten.

Art. 8.- El Cobierno Federal- no tendrá otre inter o ción en los Bencos que se establezcan, que la que deter mine la Ley Reglamentaria.

· Mexico.

261

anero XII

Ce agrarier

Canexo 262

PROYECTO DE LEY AGRARIA.

constitutatio que he llegedo el momento de setisfecer los justos enhelos revolucionarios expidiendo una ley -- agreria cuyo objeto see el eficas aprovechamiento de latierra y la abolición del estado de esclevitud económica que sufren mestros proloterios, y el advenimiento, en - consecuencia, de per orgánica en sóxico.

CONTRACTO que no obstante que el territorio nacio nel tiene capacidad suficiente pera proveer a las necesi dades de mis de cien millones de habitantes, y que puede servir de base e una colectividad fuerte y progresista,su escese población vive sujeta e extremas priveciones y constituye una nacionalidad embrioneria, dábil, enár-cuica y stormamente esenezada, debido el monopolio de la tierre que impide el cultivo y desellente la producción de la riqueza. En efecto, el acaparemiento desmedido del aunlo patrio he mentenido en erial enormes extensiones do terreno que pueden celcularse, sin hipérbole, en un novente por ciento de los edecuados en la República para fines agricoles. El outedo de cosas motivo le desamortireción de los bienes eclesiásticos durente la época de le Reforme, y justificarie chore empliemente una medida somejante en favor del proletariado de los campos y de les ciudadedes, carente de toda clase de propiedad y de-88080 de user y disfruter siquiere de una reducida percela de la tierra que legitimamente le pertenece:

CONSIDERANDO que le union fraternal de todos los me

ricenos y el reinedo de la verdedere desocracia no podrém realizares mientres la mayoría de la población -deónda económicamente de la minoría de privilegiados -que han aceparado el territorio nacional, toda vez que el que dó el salario al necesitado le impone su volunte como única ley:

CONSIDERANDO que cuelecquiera que seen les idees que se profesen ecerca de la justicia social y de los derochoe del hombre, no made desconocerse el derecho primordial e inclienable que todo ser lameno tiene sobro le tierra, pera cultiverla y aprovecharse del producto integro de su trebajo puesto que el suelo que lo sustents constituye el campo natural de su ectividad productora y la única fuente originaria de toda riqueza lo mismo de los elementos de primera necesidad que ha monester para su subsistencia, que de las materias pri mos de les industries secundaries. Siendo este esi, co mo lo es, el privilegio que les leyes conceden e los acaparadores del territorio nacional puede llegar, de acuerdo con enas miemas leyes, heste la privación eb-soluta a los que carecon de tal privilegio; y aunque no se he llegado a tal situación extrema, no cabe duda de que los trabajedores se veran siempre, mientres la organización de la propiedad territorial no cambie, en la imperiose necesidad de aceptar les condiciones que se le impangen en cembio del permiso pera user la tierra que les es indispensable pera no perecer:

nientes hen permenecido completemente ejenos e la revolución de la agricultura y encentillados en viejos
y intinarios procedimientos de cultivo, inhabilitándose
esí, ellos mismos para toda lucha comercial ventejosa;
y como es obligación del Estado procurer, por todos los
medios directos e indirectos que están a su alcance, el
progreso de la agricultura nacional, que es una de las
fuentes principales de ricueza, no ha querido que la presente ley demembre injustemente las grandes propiededes que usan eletemes modernos de cultivo y que cons
tituyen verdaderas unidades agrículas indivisibles, pere que sean escuelas de constante estámilo que determi
narán a la postre la transformación de muestre incipien
te agricultura:

que esta ley reconoce a todos los mexicanos, deben estatuírse procedimientos rápidos y prácticos que hagan honor e los propósitos justicieros del Gobierno, que son no sólo los de dar tierra a quienes la piden para setisfacer sus necesidades, sino tembién los de oir e indemnizar a los que deben ser expropiados:

Por les consideraciones que enteceden y con el sincero convenciaiento de que estén en un todo de scuer do con los ideales que han inspiredo a los revolucionarios de buena fé, y con los de squellos que, sun cuando no han tomado parte en la lucha ermada, descen er--

dientemento el bien y la prosperidad de la República, el suscrito tiene la honra de someter a la eprobeción del H. Congreso de la Unión la elguiente:

LEX AGEARIA.

PREVINCIONES CENTERALES .--

lienable e impresciptible que tiene tode hombre para posser y cultivar pare si una superficie de terreno, cuyo rendimiento, dada una aplicación media de trabajo,
sea bastante para satisfacer sus propies necesidades y
las de su familia.

Art. 2%- En consecuencia, para realizar ese derecho, se exprenierán en la extensión que sea necesaria, y en los términos de esta ley, las siguientes tierres: A.Los latifuncios; B. Las tierres mentenidas en erial durante los últimos cinco años; y C. Las cultivadas mediante procedimientos primitivos y anticuedos, a juició de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

art. 3:- No podrén expropierse les finces réstices que tuvieren establecides elatemes modernos de cultivo, en toda la extensión que, a juicio de la Secretaría de Agricultura y Fomento, see necesaria para no hacer -- perder a dichas finces su carécter de unidad agricula.

de individuo, no podré ser menor de cinco hectérese ni meyor de veinte.

citantes no podrén ser objeto de los contratos de compre-vente, hipotoca, usufructo o cualquiera otro que limite el derecho de propiedad, ni tempoco podrén ser embergadas. Subsistirán las servidumbres ya establecidas, pero modificadas en los términos de la ley respectiva:

Art. 62- Los derechos que esta ley concede a los - edjudicatários sobre las perceles, caducen por la fal-

cultadas pera recibir y tramitar, y la Comisión Macionel Agrería pera resolver les solicitudes que hegen los interesados en ejercicio del derecho que esta ley
les concede y pera sedelar y pera pedir al Ejecutivo le expropiación de los terrenos necesarios pera el fomento y desarrollo de la pequeña propiedad.

DE LOS ADJUDICATARIOS:

Art. 82- Los derechos que concede esta ley podrén ser ejecutados por los mexicanos y extrenjeros residentes en la República, y en plono ejercicio de que derechos civiles.

ley los mexicanos o extrenjeros que sean propietarios de extensiones de tierra mayores de veinte hectáreas.

Art. 102- Los edjudicatarios de perceles deberén - acreditar previamente que tienen el hábito del trebajo

y le capecided necess rie pere cultivaries.

er preferidos los vecinos del luger e los extrados, y los cesedos e los solteros. Entre los vecinos del luger e los extrados, y los cesedos e los solteros. Entre los vecinos del luger tendrán derecho preferente los errendeterios, medieros, y peonec de les tierres que se fracciones. Les majeres mexicanse mayeres de edad, y viudas, tendrán tembién derecho pere adquirir percelas de tierre, ciem pro que seen pere su propio beneficio y no pere el de otres persones.

edquirir una percela de tierre en la extensión que ce le conceda.

considera que las perceles formen propiedades indivisibles, y por lo mismo, en los casos de micesión herediteria deberén adjudicarse a un solo heredero que todos los coherederos desgnarán de común acuerdo. Si no hacen esta designación en el plato de cuatro meses, a pertir de la radicación del juicio, el Juez de los autos la escerá a subsata pública.

les con la més completa liberted, heciendo en elles los cultivos que les perecieren mes convenientes y en
la forma que juzquen mes adecuada; y solamente cuando
se trate de la explotación de los bosques y cel uno de
les aguas deberén sujeteres a les leyes respectivas.

art. 15%- El derecho sobre les perceles seré perpetuo e inviolable, sin otres restricciones que les por
evidentes consideraciones de interés público fueren establecidas por les leyes; pero en caso de que el adjudiceterio deje de cultiver la percele por un año, ceducerán sus derechos, pudiendo, sin embargo, retirar
las mejoras útiles que haya realizado.

tierras, mediante orden judicial o consentimiento del propieterio, por perte de las Comidenes Loceles Agrarias, quedarán totalmente extinguidas todas las recla meciones que contra los terrenos edjudicados pudiere tener la Hacienda Pública, ya sea por rezón de impuestos, o que tengen su origen en las leyes de desmortiza ción, nacionalización, baldios o cualquiera etra que pudiera afactar a la propiedad rústica, exceptuándose tendo sólo el desinio eminente que corresponde a la Nación y que nunca podrá ser remuciado.

o simulados, se tendrên como insubsistentes en la parte que se opongen al cumplimiento de la presenta ley.
Sin embargo, los que hubieren contratado d buens sé serán indémnizados de las mejores que hubieren hecho y
tendrén derecho a levanter les cosechas del terreno de
que se trate si lo hubieren sembrado. Los errendatarios
tendrén la facultad de exigir una reducción proporcionel de la rente estipulada en sua respectivos contratos

con los propieterios.

Art. 13°.- El que tuviere emperada la poseción de su percela con el ecta de que hable el artículo 35 de esta Ley, no podrá cer melestedo con juicios de reivindicación ni con el ejercicio de acciones posecorlas que se funden en causas enteriores a la fecha de la miema acta y bactará su presentación pera que el juicio se dá por terminado.

art. 192-El procio que el adjudicatario pagará por su parcola cerá el que la Nación pendrá que pagar a los exproplados, más un cinco por ciento por concepto de gas tos de planificación y freccionamiento; procio que ente rará el adjudicatario en veinte anualidades vencidas, - que se contarin desde el día en que se le entregue la posesión.

Art. 202- Los propietarlos que fueren expropiados del terrero que comprendan las parcelas, tienen derecho e ser indemmisados de su valor tel como aparesos en el Catastro respectivo, más un diez por ciento de exmento.

Art. 212- A felte de detos en el Cetestro scerce del velor del precio de que se trata, se procederá a un eva láo especial de la tierra materia de la expropiación -- por los Ingenieros de la Comisión Local Agreria, del Distrito Federal o Territorios, según les casos.

Art. 22°- El pego deberé hecerse con bonos de la -deude agrarie necionel pegaderos e vointe años de plazo,
en anualidades que amorticen capital y feditos. El tipo

del interés no excederé en ningún ceso del cinco por ciento enval.

Art. 23°- Al pego de dichos bomos, empedidos en favor de los propietarios, quederén efectos los ingresos por pego a la Nación de los terremos expropiados. El -Cobierno Federal no podrá dar inversión distinta a los fondos que constituyen este gerentía.

Art. Etc. los propletarios, llegado que ses el caso de una expropleción, deberán presenter sus títulos
y planos para que seen examinados por las Comisiones
Locales agrarias del Distrito Federal o Territorios que correspondan. Igualmente presentarán el certificade del valor catastral de que fincas, con expresión
del valor por hectáros de cada una de las diversas clases de los terrenos que constituyan dichas finces.

Art. 25:- Los propieterios que traten de entorpecer el cumplimiento de la presente ley por medio de sutilezas legales, argucias de mala ley o recursos notoriemente improcedentes, pagarán una multa equivalente el dies por ciento del valor catastral de la propiedad de que se trate. Los que tomen les armas contra el Gobierno Constitucional de la República o contra las sutoridades Locales, que provoquen, eyuden o fomenten la rebelión de otros, o que de cualquiere manera violente pretendan entorpecer la implantación de la reforma agraria, perderán por dies ados su calidad de cludadenes, y pagarán una multa al Ererio Nacional e-

tierres de cuya adjudicación se trate. Los que con el objeto indicado, provoquen la intervención extran jera, o que en cualquiera forma busquen el apoyo de los Cobiernos o de pueblos extreños pare que ejerzan preción diplomática, militar o económica sobre el pueblo o el Cobiernodo México, quedarén privados de su calidad de ciudadenos y pagarón una multa igual el valor del cuarente por ciento de sus bienes. El ministerio Público Federal iniciará ente los Tribuna les competentes la acción penal que corresponda con arreglo a este artículo, sin perjuicio de que contimén los procedimientos de expropiación.

PROCED LA TENTOS:

Art. 26%- Cuando conformo a esta ley proceda la expropiación de terrenos, se requerirá a los propia tarios pera que en el término de dies días manifiasten el están conformes en que se decrete o el se -- oponen formalmente a ello. Si transcurrido esto tár mino nada contestaran el requerimiento, se les tendré por conformes y se procederá en consecuencia.

Art. 27%- En caso de o onición el conflicto será sometido a los Tribuneles Pederales, los que deberée rép resolverlo mediante un procedimiento sumerícimo, a fin de que la demora no cause perjuicios graves a la implentación de la reforma egraria.

Art. 26%- Une vez que, ya ser por consentimien-

to exprese o tácito de los propietarios o por orden judicial, deba procederse a la ocupación de las tie rres, la Comisión Local Agraria respectiva tomerá posesión de ellas y procederá a fijer la ubicación y -linderos de las parcelas conforme a las reglas siguien
tes:

- do su execta dimensión y linderes para su registro en el Catastro;
- B.- Hesta donde la topografía del terrano lo -permita, se dará a las perceles una demarcación regular y uniforme;
- C.- Los lindaros serén fijedos con toda precición;
- D.- Se procureré que no haya perceles enclavadas, déndoles salide el camino público, pera eviter haste dondo sea posible, las servidambres de peso;
- E.- Igualmente se procureré que cade percela -tanga su desegüe sobre canales o cafieries de uso comin y
- F.- Les perceles serén numerades en orden progresivo de menera que el actenderse el título e los edjudicaterios, les parceles gueden designades cel: "Percele Múmero...... de la fince denominada.....
 Mamicipalidad deDistrito Federal o ferritorio de". Esto sin perjuicio de que los adjudicaterios pongen e sue perceles el nombre que
 quieren.

irt. 29°.- Pare fijar on cede lugar le centided de tierre que he de servir de base pare les edjudicaciones, serán tomadas en cuenta les siguientes consideraciones:

A.- Le superficie de les perceles deberé ser inversemente proporcional al valor de les tierras que
les constituyan, estiméndose este valor tento por la
celidad intrinsoca de les mismes tierras, como por su
ubicación respecto de les vias del tréfico y de los centro de consumo;

B.- Dentro de cate criterio y teniendo presentes los limites míximo y mínimo semalados por la presente ley, se procurará que la superficie de las parcelas sea suficiente para mantener a un agricultor con su familia, parmiténdole, además, la formación de
un pequeño shorro para que pueda pagar el velor de la tierra y hacer frente a las eventualidades del por
venir.

Art. 302- Conocido el velor cetestrel de la percola meteria de le empropiación, o en defecto de datos catastrales, valuada en los términos de esta ley, el pago a los propietarios as bará de lo que sobre, dedu cidos los elguientes adeudos preferentes:

nes;

B.- A los acreedores hipotecarios o refecciona

rios existentes, la parte proporcional de aus créditos, según la prelación que por su registro les corres ponds. Pera este efecto los screedores esterán obligados a dividir sus créditos.

Art. 31%- Cuendo los dueños de les finces se relasem a recibir el precio que les corresponda, y cuendo
los acreedores hipotecerlos o refeccionarios se nieguen a aceptar el pago de sua créditos, los Benos quederén a su disposición en la Tecorería General de la Bación por el término de un eño, pasado el cuel, perde
rén todo derecho pera recismerlo.

art. 38% - Cuendo los terrenos que se deben adjudicar tengan la calidad de beldios o nacionales, el precio cerá el que fije la Terifa eprobada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, debiendo ser pagado al Gobierno con Bonos Agrarios.

eión o resuelte éste por sentencie judicial, les Comi siones Locales Agrerias deberán der posesión de la par cela al beneficiario, con citación expresa de los colindentes. De este diligencia, que producirá los mismos efectos que la posesión judicial, deberá leventarse una esta que firmerán todos los que concurren y de la que se derá copia eutorizada al interesado pere que le sirva de resquerdo.

Art. 34? - Los títulos de adjudicación de perceles deberén ser firmedos por el C. Secretario de Agricul tura y Fomento, en su celidad de Presidente de la Comisión Macionel Agraria, y por los interesados. Mientrea no está totelmente pagado el precio de la parcela a la Mación, no se extenderá el título de propiedad respectivo.

Art. 35% - Les escritures de edjudicación no ceusarén impuesto alguno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Le presente Ley empezeré e regir desde la feche de su promulgation.

siciones que se opongen a la presente.

Traceros de sets Ley.

Maxico.

are 276 829

Cer solre el Comercio Internacional

277 93

En de Bornesico

Mit car an exercise we am the size size 400

73 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA.

Considerando, que en patente la necesidad que hey de protegor de una manera eficas al pequeño conercio, ofrecióndele la oportunidad de que se pença en contacto directo con
las fuentes de producción extranjeras a fín de remover los
graves obstáculos que han consistido en la distancia de país a país y el sin menero de intersediarios entre productor y consumidor, obstáculos a los cuales se agrega la ignorancia, que en general existe, ocerca del costo de las mercancias extranjeras y de los tránitos que hay que llener
y los gastos que deben hacerse para adquirirlas en méxico,
tedo lo cual ha retardado la prosperidad conercial de nuestro país.

el pequeño comercio, privado de la oportunidad de comprar,—
en los grandes centros productores ha tenido que reportar —
los gravámenes que resultan de una serie de intermediarlos,
y de un ein número de formalidades y gastos que efectan de
una manera directa, tanto al comerciante como al consumidor,
siendo esa la causa principal del alte costo de los efectos.

Considerando, que la creación de mercados interiores - dedicados al comercio internacional, vendría a resolver una gran parte de estas dificultades y constituiría la base de

la prosperidad de mestro comercio, supuesto que aquí mismo se surtiría de todo lo indispensable, y

dos interiores de productos internacionales, tendría adomás de los buenos resultados ya señelados, el ofecto
de hacer vor al impertador y al febricante extranjero, la utilidad que en enches cases repertaria, el en vez de introducir artículos de elaboración extranjero, los febricase
dentro de mestro territorio, particulamente en el caso de
aquellos artículos que requieron exterias primas pexicama para an fabricación, y que este redundaria en un impulso inmediato a favor de la industria nacional,

Be decreta:-

LA MERROLECA.

Art. 1/0. Todos los particulares o sociedades e contiles debidemente constituidos quedan facultados en los términos de esta bey, para abrir en la República establecimientos destinados a la venta y distribución al per enyor, de sercancias de importación.

Art. 2/o. Paro les efectes de esta Ley se consideran ventus al meyorco las que importan más de 3 500.00.

art. 3/0. Inro protección de los individuos y compodías que descen dedicarse a esta clase de comercio serón requisitos indispensables para abrir los establecimientes a que se
reflere esta Ley: I. Haber hecho un pedido de percencias de
importación por valor de \$ 100,000.00 caando mesos y para un
solo establecimiento. II. Remitir copia de dicho pedido con

un memorial de avise a la Secretaría de Hacienda especificando clase de nercancía, lugar de salida, puerto e puertos de entrada, per donde deberá llegar a la República, y ubicación del establecimiento.

Art. 4/9. Para la introducción de mercancias a la República bastará la presentación de las correspondientes facturas visadas por el Cónsul Mexicano del lugar de procedencia y el cotejo que hará la Aduna correspondiente de la mercencía i pertada con la copia del pedide y les documentes de emberque. La Aduana hará también la clasificación de las mercancias y fijerá los derechos correspondientes.

Art. 5/0. Los mercancias así esparadas se introducirón al País sin pagar desde luego derechos de importación, se depositarán en los establecimientes objetos pera tal objeto y
los derechos se cubrirón consusimente de accerdo con las conifestaciones do salida que bicieren a la Secretaría de Nociendo los propietarios.

Art. 6/o.-Pera los efectos arancelarios los mercancias se considerarán como introducidas al País al salir del establecimiento, y en consocacacia serán gravadas únicamente con
los impuestos adminibles.

art. 7/0.-Yodu fluctuación en las tarifas educables.

afectorá las existencias de mercancias que tengan los establecimientos abiertos bajo el empuro de esta Ley.

Art. 5/0.—Los estableciaientos dedicados al comercio internacional gozarán de la franquicia de poder reexpedir al Páís de su origen o a cualquier otro País lar mercancias que no hayan realizado sin pagar derechos de importación ni de exportación, sin perjuicio de pagar en su caso los derechos de trinsite.

Art. 9/c.-12 local que ocupe un establecimiente abierte al cororcio de importación al per meyor estári exclusivemente destinado a diche objeto. No pedrá estar como anexe otra clase de comercio ni pedrán ser introducidas,
exhibidas ni almacenedas en él mercancias del País.

Art. 10/0...Cualquiera infracción a la presente Ley sorá metivo de clausura del establecimiento ca que aquella se haya cometido, sin perjuicio de impener las multas que conforme a la Ley correspondan.

Art. 11/o. In caso de clausura el responsable quedará incapacitado para volver a acogerse a les beneficios de esta Ley y la Secretaría de Macienda procederá al remate de todas :
las mercancías existentes para cubrir tanto los derechos edendados como las multas, entregándose el saldo a los iteresados.

Art. 12/0.-Para los efectos a que se refieren los tres artículos que preceden se formará un expediente que se instrairá por el departamento que corresponda de la Secretaría
de Macienda y se cirá en justicia al interesado.

Art. 15/0.—In caso de quiebra, rezate decretado en juicio por las autoridades judiciales o clausura que no ace por infracciones a esta Ley, la Secretaria de Bacienda tendrá derecho de rezater la parte de mercancias que sea suficiente para cubrir los derechos aduanales que están pendienteo de pago.

Art. 14/o. La Secretaria de Macienda, cuando la estime - oportuno, ordenará visitas de inspección de cualquier establecimiento dedicado al comercio de importación; y por modio

de circulares hará las aclaraciones que necesitare esta Ley.

Bened Consulting ariexo XIV Res Organices de les Secretaries de Estado

anexo 283°

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE SECRETARIAS DE ESTADO,
PRESENTADO POR EL C. ALVARO OBRECON.

ART. 10.-Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá meve Secreta-rías de Estado y un Departamento Federal de Contraloría. Las Secretarías de Estado serán:

Gobernación,
Relaciones Exteriores,
Racienda y Crédito Pública,
Guerra y Marina,
Educación Pública Federal,
Agricultura,
Trabajo,
Comunicaciones y Obras Públicas,
Industria y Comercio.

ART. 20.-Corresponde a la secretaría de Cobernación:

Nombramientos y remincias de los Secretarios del

Despacho y de los Cobernacores del Distrito y Terri
torios Federales.

Relaciones con el Congreso de la Unión y con la Suprema Corte de Justicia de la misma.

Relaciones de la Federación con los desás Esta-des que la forman.

Legalización de firmas de funcionarios federales y Gobernadores. Electiones generales.

Medidas administrativas para el cumplimiento de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Garantías individuales.

Doreches del ciudadano.

Promulgación y publicación de decretos, leyes orgánicas y códigos federales.

Colonias penales para reos federales.

Beneficencia Pública y Privada.

Relaciones con los Montes de Piedad.

Emigración.

Conson.

Limites de los Estados.

Diario Cricial de la Federación e Imprenta del -

El Departamento de Salubridad Pública con todas sus dependencias.

Códigos para el Distrito Pederal y Territorios y Leyes Federales.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Reos Federales, indultos, commutación y reduccion de penas por delitos del orden federal.

Estadística del rame.

ART. 30.-Corresponde a la Secretaría de Relaciones Esteriores: Relaciones con les maciones extranjeras. Tratados internacionales y su publicación. Conservación de dichos tratados.

Autógrafos de tedes les decumentes diplomátices y de las cartas geográficas en dende estén fijados les límites de la República.

Limites de la República.

Legaciones y Consulados.

Baturalización, estadística de extranjeros y dere-

Aplicación del artículo 33 Constitucional. Extradiciones.

Logalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que non do causer sus efectos en la República.

Imigración.

Propaganda comercial y exposiciones internacionales y todo lo que se reflera a relaciones con el exterior.

dran selle de la Nación.

ART. 40.-Corresponde a la Secretaria de Bacienda y Crédite Riblico:

Presupuestes.

Impuestos Vederalos.

Aranceles de Adusoas Marítimas y Fronterizas.

Administración de todas las rentas federales. Casas de Moneda y Ensaye.

Empréstitos.

Seguros.

Biones pacionales y nacionalizados.

Bancos y demás instituciones de crédito.

Policía Fiscal. Estadística fiscal. Responsabilidades en favor y en contra de la Ma-

eadn.

Establecimientos fabriles y Aprovisionamientos Militares.

ART. 50.-Corresponde a la Secretaría de Guerra y Marina; Ejército activo.

Marina de Guerra.

Patentes de Corso.

Guardia Nacional al servicio de la Pederación.

Bervicio Médico Militar.

Administración de Justicia Militar.

Indultos por delitos militares.

Recuelas militares.

Escuelas Mánticas.

Fortalezas, fortificaciones, prisiones militares, cuarteles, arsenales y diques.

Colonias militares.

ART. 60.-Corresponde a la Secretaria de Educación Pú-

blica Federal:

La Universidad Nacional de México con todas sus dependencias actuales, más la Escuela Nacional Preparatoria que formará parte de ella y los institutes nacionales de investigación científica que antes pertenecieron a la secretaría de Instrucción Pública.

Observatories astronómicos y meteorológicos. Estudios y exploraciones científicas.

La Dirección de Educación Primaria y Mormal.

Todas las escuelas oficiales primarias o secundarias del Distrito Federal y Territorios, inclusive las que dependen de los Ayuntamientos.

y las Escuelas Macionales Industriales.

El Departamento de Biblioteca y Archivos.

El Departamento de Bellas Artes.

Las desás escuelas o institutos docentes que en lo sucesivo se funden con recursos federales.

La Academia Nacional de Bellas Artes.

El Museo Nacional de Arquelogía, Distoria y Etnología.

El Conservatorio Nacional de Música.

Las Academias e Institutos de Bellas Artes, que con recursos de la Federación o cantidades aportadas por ésta se organicen en los Estados.

Los Conservatorios de Música que se creen en los Hatados con fondos o subsidios federales. Los Museos de Arte o mistoria que se establezcan ya sean en el Distrito Federal e en los Estados, con fondos o subsidios federales.

La Inspección General de Menumentos Artísticos o Mistóricos.

La Inspección de Mommentes Arqueológicos.

El fomento del teatro nacional.

En general, el fomento de la educación artística del pueblo por medio de conferencias, conciertos, representaciones teatrales, musicales o de cualquier - otro género.

La propiedad Literaria, Dramática y Artística.

La exposición de obras de arte y la propaganda - cultural por medio del cinematógrafo y todos los demás medios similares y las representaciones y concursos teatrales, artísticos o culturales en cualquier - parte del país.

Pensionades en el extranjero.

ART. So.-Corresponde a la Secretaria de Agricultura:

Agricultura, ganader**ia, avicultura, sericultura,** piscicultura y apicultura.

Bosques y productes vegetalesade los terrenos de la nación.

Fomento, conservación y explotación de la riqueza forestal en el territorio nacional.

Tierras de pueblos, dotación y restitución de tierras a los pueblos y fraccionamiento de latifundios. Terrenes baldies.

Terrenos nacionales.

Gran Registro de la Propiedad.

Colonización.

Aguas de propiedad federal.

Concesiones para su aprovechamiento y policía y Vigilancia de las mismas.

Obras de irrigación, desecación y mejoramiento - de terrenos.

Inspección de las obras para fuerza motriz durante su construcción.

Establecimientos para propaganda y mejoramiento de la agricultura e industrias agrículas.

Enseñanza agricola.

Estaciones experimentales.

Plagas de los campos y policía canitaria rural.

Congreses Agricolas.

Exposiciones agricolas permanentes.

Museo de Historia Natural.

Cana.

Estadística general del rano.

ANT. 90.-Corresponde a la Secretaria del Trabajo:

Seguro del Trabajo.

Patentes y Marcas.

Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

fluelgas y paros.

Cámaras, Asociaciones y Sindicatos Obreros. Cajas de Aborros.

Sociedades, especialmente cooperativas y de con-

Bolsas del trabajo.

Asociaciones profesionales.

Contratos de trabajo, de aprendizaje y de ense-

Legislación obrera.

Estadística del ramo.

ART. 100.-Corresponde a la Secretaría de Commicaciones y Obras Públicas:

Caminos carreteros, nacionales e inspección de los privados.

Perrocarriles.

Correcs interiores.

Union Postal Universal.

Giros Postabos en el interior de la República.

Siros postales internad onales.

Telégrafos y teléfonos federales.

Concesión para establecer líneas telegráficas y telefénicas particulares y vigilancia sobre ellas.

Vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas de los Ferrocarriles.

Radio-telegrafía y radio-telefonía.

Concesión para establecer estaciones inalámbri-cas y Vigilancia de ellas.

Correspondencia con naciones extranjeras para intercambio de mensajes y señalos de las estaciones inalámbricas.

Cables.

Contratos con compañías telegráficas y telefónicas y cablegráficas internacionales.

Giros telegráficos.

Puertes y fares.

Marina mercante.

Vías navegables.

Subvención a vapores y ferrocarriles para verificar transportes de correspondencia.

Aviación.

Construcción y reconstrucción de edificios públi-

Intendencia y obras de conservación en los palacios Nacional y de Chapultepec.

Obras de utilidad pública costeadas por la Federación.

Obras que se ejecuten en terrenos nacionales, b bien sean costeadas por la Federación o por conce-sión otorgada a particulares.

Jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del Valle de México.

Estudios geográficos y geodésicos y levantamiente de la Carta General de la República. Estadística general del ramo.

ART. 110.-Corresponde a la Secretaría de Industria y -Comercio:

Industrias on general.

Exploraciones y estudios geológicos.

Concestones para la explotación de productos o inertes o de origen mineral (guano, kaolín, nitratos, gases industriales, etc.)

Minería, concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección.

Petróleo y combustibles minerales (concesiones, exploraciones, explotaciones e inspección oficial).

Cámaras y asociaciones industriales.

Comercio.

Bociedades mercantiles.

Cámaras y asociaciones comerciales.

Lonjas y corredores.

Propaganda comercial e industrial y exposiciones comerciales, nacionales e internacionales.

Estadística industrial y comercial.

Pesas y medidas.

Pesca.

Estadística general del raso.

ART. 120.-Corresponde al Departamento General de Con-traloría:

Llevar las cuentas generales de la Nación y acor-

dar sus métodos de contabilidad y procedicientos.

Inspección y Glosa.

Investigaciones.

Auditores regionales.

Informes.

Deuda pública y circulación en moneda.

Infracciones y penas.

Tode lo demás que en detalle especifica la Ley Orgánica del Departamento de Contraloría.

ART. 130.-En casos dudosos o extraordinarios, el Frosidente de la República resolverá por medio de la Cecretaría de Gobernación a cuál secretaría corresponde conocerlos.

ANT. 140.-Cada Secretaría remitirá con toda opertunidad a la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuestos, para que puedan semeterse a su tiempo a la aprobación de la Cámara de Diputados.

TRANSITORIOS: Esta Ley principiará a regir el día de -

arexo XD her organica de los Tubunales del Juero Conuin

Proyecto de Ley Orgánica

DE L'OS

TRIBUNALES DEL FUERO COMUN

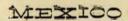
DEL

DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

ENVIADO A LA CAMARA DE SENADORES

POR EL

EJECUTIVO FEDERAL



THE CASTILLO Y CIA. ESPALDA DE SOTO 9.

MEEN SEEN SEEN SEEN

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES.

Presentes.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito Federal y Territorios, que se halla actualmente en viror, derogó el sistema de antiguo establecido, que atribuía a los Jueces de lo Civil una triple jurisdicción (contenciosa, voluntaria y mixta) y distribuía las labores del Tribunal Superior entre varias Salas para la mejor y más rápida administración de justicia. No hay que desconocer que ese sistema adolecía de defectos graves y múltiples; pero la experiencia de muchos años lo había sancionado ya como el más adaptable a nuestro medio jurídico y bien claro era que, al introducir en él novaciones radicalísimas, se correría el riesgo de suscitar en la práctica problemas de mayor momento que aquellos mismos que con el cambio de legislación orgánica de los tribunales se intentara resolver.

Entre tales novaciones, se cuentan las atribuciones que hace la ley vigente al Tribunal en Pleno para entender en asuntos contenciosos; la limitación de la competencia de los Juzgados Correccionales a los deltos cuya pena no exceda de arresto mayor: el haberse hecho extensiva, por consiguiente, la de los Jueces del orden penal a casi todo género de hechos delictuosos, desde los que deben ser castigados con pena de once meses y un día de prisión hasta los que merecen la pena capital; la separación de las jurisdicciones de los Jueces de Primera Instancia de Tacubaya, invistiendo a uno de ellos solamente con la civil y al otro con la

348

penal, y en fin, la supresión del antiguo Partico Judicial de Atz-capotzalco.

La simple enumeración de todas estas modificaciones introducidas en el organismo judicial por la ley de nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, revela que los Tribunales del Distrito Federal, por mucho celo que desplieguen en administrar justicia, no se hallan expeditos para hacerlo dentro de los términos y plazos que fijan las leyes. Efectivamente, que los tribunales aludidos no pueden, porque es humanamente imposible, despechar todos los negocios que tienen en la actualidad a su cargo, lo muestran las breves observaciones siguientes:

Al Tribunal en Pleno corresponde como función principal importantísima, vigilar que la administración de justicia sea pronta y eficaz; mas como quiera que la ley manda que con ése y otros objetos sólo se reuna el Tribunal en Pleno dos veces por semana, de hecho le ha faltado y habrá de faltarle necesariamente tiempo, para ocuparse en tramitar y resolver los recursos de casación pendientes que la misma ley le encomendó.

Si pasamos a considerar la organización de las Salas, una de lo Penal y otra de lo Civil, en qué el Tribunal Superior se divide para el ejercicio de su jurisdicción apelativa, vemos desde luego que son insuficientes, porque aquella función es de tal naturaleza en un territorio tan poblado como el Distrito Federal, que absorbería necesariamente las labores de un número de Salas que fuese cuatro o cinco veces mayor. Además, como están compuestos esos Tribunales colegiados de siete Magistrados cada uno y habiendo de tomarse sus resoluciones por mayoría de cuatro votos, su funcionamiento en la práctica resulta vicioso, lento, ineficaz: porque están expuestos a frecuentes desintegraciones; porque las responsabilidades individuales no se comparten equitativamente en su seno, por causa del número excesivo de sus miembros; y porque ro hay estímulo para un trabajo activo y acertado, debido a que la organización defectuosa de las Salas las mantiene indefinidamente en un estado de inercia que no permite al público juzgar de las diversas aptitudes, empeño y celo de cada Magistrado.

Los Jueces de lo Penal de México están también incapacita-

dos para despachar prontamente los procesos que tienen bajo su conocimiento, porque al disminuir las atribuciones de los Juzgados Correccionales, la ley les aumentó a aquéllos la competencia; habiendo además quedado ampliada su jurisdicción por la supresión del antiguo Partido Judicial de Aztcapotzalco.

Por último, el Juez de lo Penal del Partido de Tacubaya no podría, aun trabajando con ahinco y exceso de celo, tramitar y resolver los procesos que le competen en la actualidad. Su jurisdicción es excesiva, ya que comprende las Municipalidades de Tacubaya, Mixcoac, San Angel y Coajimalpa, y su competencia es más amplia que la de los Jueces Penales de México, porque ni siquiera está limitada, como la de éstos, por la que atribuye la misma ley a los Jueces Correccionales.

La prueba más convincente de que la Ley Orgánica de nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, obstruye la marcha regular de la administración de justicia en el Distrito y de que su aplicación se ha traducido en ruidosísimo fracaso, resalta de la sola enumeración de los siguientes datos oficiales: Hoy día, el Juzgado Penal del Partido de Tacubaya tiene a su cargo, en tramitación, al derredor de mil quinientos procesos; los Juzgados de lo Penal de México, cerca de tres mil quinientos procesos; el Tribunal Superior en Pleno, casi trescientos recursos de casación; la Primera Sala, como cuatro mil expedientes, y aunque la Segunda Sala parece estar al corriente en su despacho, se debe en parte o al menos así es de presumirse, al retardo de la marcha de los procesos en primera instancia.

Esta situación anormal es causa de que el público eleve justificadamente un clamor general contra la administración de justicia, atribuyendo, quizá con menos justificación, a ineptitud o pereza de los funcionarios judiciales, los resultados lamentables que se originan en su mayor parte de la defectuoso organización de las leyes.

Estimando el Ejecutivo a mi cargo que es una necesidad social ingente volver al sistema que establecía el funcionamiento del Tribuna! Superior en múltiples Salas y restituir a los Jueces de lo Civil las diversas clases de jurisdicción de que se les ha pri-

vado, y en general reorganizar el ramo a base de independencia de los Tribunales y de responsabilidad efectiva de todos los funcionarios judiciales, se ha preocupado por la formación de un provecto de Ley Orgánica que realice las finalidades de que se acaba de hacer mérito e introduzca en la organización judicial cuantas reformas útiles vayan encaminadas a facilitar el despacho de los negocios, la eficiencia de las labores judiciales y la realización práctica del Derecho.

Para formar el mencionado proyecto, se tuvieron a la vista otros varios y las leyes de nueve de septiembre de mil novecientos tres y de nueve de septiembre de mil novecientos diecinueve, e inspirándose en aquellos trabajos y seleccionando las instituciones que de unos y otros se creyó conveniente tomar, el Ejecutivo ha formulado el proyecto que tengo el honor de someter a la consideración de las Cámaras y cuyos lineamientos principales son los que expreso en seguida:

Se propone el establecimiento de un Tribunal Superior compuesto de veintidós Magistrados propietarios y cuatro supernumerarios, reduciendo las funciones en Pleno, únicamente a aquellos tópicos de carácter general que versen sobre la marcha regular de la Administración de Justicia y sobre la expedición y eficacia de las funciones judiciales.

Este Ejecutivo propone que el funcionamiento del Tribunal en Salas colegiadas, se haga por medio de cinco del ramo civil y dos del ramo penal, integradas cada una con tres Magistrados y excluyendo de la composición de ellas al Presidente del mismo Tribunal, para que pueda ocuparse especialmente en la dirección del conjunto administrativo y meramente económico de todo el sistema. Los cuatro Magistrados Supernumerarios habrán de estar siempre expeditos para suplir las faltas temporales de los propietarios. El Ejecutivo a mi cargo espera fundadamente remover de esta suerte los obstáculos que paralizan la acción de las dos Salas actuales, tanto porque en las proyectadas no habrá ya un número excesivo de Ministros, como porque la institución de Magistrados Supernumerarios va encaminada a evitar la interrupción de las labores en caso de desintegración de alguna de las Salas. Además, forma-

das éstas de sólo tros Magistrados cada una, será más fácil a los Ministros cambiar impresiones entre sí, orientar sus discusiones y uniformar su opinión para los fallos, aparte de que la creación de un Ministro Semanero, como lo establece el Proyecto, ya usado de antiguo en nuestros Tribunales, es una garantía eficiaz para la uniformidad en la tramitación y la celeridad del despacho cotidiano. Igualmente se sugiere aumentar la competencia de los Juzgados Correccionales e instituir el Partido Judicial de Tacuba, antes de Atzcapotzalco, con el propósito de reducir la jurislicción, y en su caso la competencia, de los Jueces de lo penal de México, a fin de que éstos despachen con mayor prontitud y eficacia los innúmeros negocios que tienen pendientes en la actualidad.

Indica también el proyecto, porque es de imperiosa necesidad, que los Juzgados de Primera Instancia de Tacubaya se conviertan ambos en Juzgados Mixtos, en vez de actuar con jurisdicciones distintas, tanto para la tramitación inmediata y pronta resolución de los numerosos procesos del Juzgado de lo Penal que aquel Partico tiene a su cargo, cuanto para que ambos Jueces se distribuyan equitativamente en lo sucesivo, las labores que demande el despacho de todos los negocios de su competencia.

Como se han comprobado en la práctica los varios inconvenientes que ofrece la atribución separada de distinto género de jurisdiciones a algunos Jueces de lo Civil de la Ciudad de México, el Ejecutivo a mi cargo propone investirlos a todos con las mismas facultades, a fin de que puedan ejercer indistintamente cualquiera de las tres jurisdiciones a que se refiere el Código de Procedimientos del Ramo. Ligadas como lo están entre sí, especialmente la contenciosa y la mixta, y siendo el principio cominante del Proyecto no coartar innecesariamente la libertad de elección de su Juez que deben tener las partes en todos los negocios judiciales, se explica fácilmente por qué se propone abolir la división innecesaria e injustificada de aquellas jurisdiciones; división que, bajo el imperio de la ley actual, tiene además el inconveniente de retardar la marcha de los negocios de

852

jurisdicción voluntaria y mixta, por causa del doble trámite de concentrar tales negocios en un solo Juzgado y de distribuirlos despúes entre los restantes.

Como no se ha expedido ninguna ley completa sobre responsabilidades oficiales de los funcionarios de la Administración de Justicia, el Ejecutivo creyó deber enumerar, mientras aquella no se expida, algunos casos concretos, los más precisos, los más importantes, aquellos que constituyen una flagrante denegación de justicia, sin perjuicio de los ya definidos por el Código Penal, para crigirlos en delitos. La frecuencia con que se comete ese género de violaciones y los trascendentales perjuicios que caiusan a los litigantes, autorizan al legislador para adoptar medidas que por su coble carácter de preventivas y represivas, pongan coto en lo sucesivo a tales abusos. En cuanto al Tribural que debe juzgar a los funcionarios judiciales, el Ejecutvo estima que sólo un Jurado compuesto de Abogados postulantes, puede ofrecer las garantías de indecendencia y de imparcialidad necesarias. Además, son los miembros del Foro que postulan, los más capacitados para apreciar la conducta moral o inmoral, recta o torcida y en general las cualidades, aptitudes, vicios y defectos de los funcionarios de la Administración de Justicia, por el contacto diario que la naturaleza de las funciones de unos y otros establece entre ellos.

Por otra parte, en el Proyecto se ha cuidado esmeradamente de que las formas concretas de las actuaciones garanticen la autenticidad, la precisión, la verdad y la honradez; se han puesto los medios para que el criterio de cada funcionario público, especialmente el de los Magistrados y Jueces, se forme con entern libertad, pues que sólo a ese título pueden concebirse y castigarse las responsabilidades oficiales; con el mismo fin se han conferido a cada Tribunal facultades omnímodas para nombrar y remover libremente a sus colaboradores; y se ha procurado la independencia de los funcionarios hasta donde lo permite la uniformidad necesaria de la disciplina, para evitar imposiciones, consignas o procedimientos indebidos, dentro de una corporación respetabilisima, como debe ser aquella a quien las leyes cometen la

sagrada función de ejercer la coacción social para la realización del Derecho

Es apotegma jurídico que una Ley Orgánica para funcionamiento de los Tribunales, no puede aspirar a lienar debidamente sus fines, si no existe establecido de antemano un procedimiento breve y eficaz que responda a las necesidades de su época; por esto, es punto menos que imposible que el Proyecto de que se trata, satisfaga todas las exigencias de una buena administración de justicia. De aquí que hayamos de esperar la revisión de los Códigos de Procedimientos para corregir los defectos de la Ley Orgánica que el Ejecutivo de la Unión tiene el honor de someter a la H. Cámara de Senadores, y adaptarla a las necesidades de la nueva legislación procesal.

Por lo expuesto, el Ejecutivo de la Unión inicia formalmente ante la Alta Cámara, el Froyecto de Ley Orgánica de Tribunales del Fuero común en el Distrito Federal y Territorios.

Reitero a ustedes mi más distinguida consideración,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, 16 de Abril de 1921.

El Presidente de la República.